Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
N° 008 -2025-GDTI-MDP/T

Pocollay, 04 FEB 2025

VISTOS:

ESCRITO S/N con Registro de Trámite Documentario CUD 55709-2024, presentado por la Sra. Alicia Chino Mamani identificada con D.N.I N° 41963573, invocando el recurso de apelación contra el acto administrativo CARTA N°591-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T de fecha 07 de noviembre del 2024 que declara IMPROCEDENTE la solicitud de Constancia de Posesión para fines de otorgamiento de servicios básicos; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo estipulado en la Constitución Política del Perú en su "Artículo 191 y el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores en mérito con lo previsto en el Articulo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444 (en adelante TUO de la LPAG), regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, Asimismo establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y dispone en el ***Artículo 209.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.***

Que, para el caso en concreto el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Entendiéndose que, es respecto a dicho pronunciamiento, que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, por otro lado, el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, señala en el numeral 217.1 que ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)".*** De igual forma, en el numeral 217.2°, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Que, enmarcando el recurso de apelación, se entiende que es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior, bajo esa premisa, la autoridad en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión, sin requerir de prueba nueva, por lo expuesto por Morón Urbina[1], la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado.

Que, por otra parte, de acuerdo a la normativa vigente, en tanto al recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: i) Cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas

[1] MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 221.

producidas. Ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, al respecto con INFORME N° 031-2025-SGDT-GDTI-MDP-T, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, se extiende en enmarcar el espacio normativo de la emisión de las CONSTANCIAS DE POSESIÓN PARA SERVICIOS BÁSICOS, derivando el expediente al jerárquico superior para ser atendido

Que, en cumplimiento de las funciones competentes a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, se realizó la revisión y evaluación del expediente administrativo verificando que:

- Con Escrito S/N con registro CUD 55709-2024, los administrados presentan el recurso de Apelación contra la CARTA N° 591-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T, con el objeto que revoque la decisión administrativa y en forma correcta, proceda a otorgar la constancia de posesión para fines propios de la Ley N°28687, la Ley N°31056 y su Reglamento el D.S N°002-2021-VIVIENDA, así como la Ley N°31560, de acuerdo con los fundamentos siguientes:
  En el acto administrativo materia de impugnación, **no precisa cual es la documental que se verifico** para declarar la improcedencia (...). Es por ello que el acto administrativo materia de impugnación, en flagrancia denota una motivación defectuosa; por tanto, no reúne los requisitos de validez conforme la LPAG; por otra parte, la administración en el fundamento de improcedencia, cita dos partidas registrales con números: N° 11001426 y N° 11125296, pero sin embargo, ninguna de ellas acompaña al acto administrativo materia de impugnación. En tanto, al no sabes de que propiedad privada se habla, quienes serían los propietarios, de qué año son estas partidas, en qué medida afecta, el medio probatorio como plano catastral, entre otros. Y tan solo digitar, irritos argumentos, números y ningún medio probatorio el cual se demuestre la improcedencia; en flagrancia la administración ha vulnerado, contravenido y lesionado el Num. 6.2) del Art. 6° de la LPAG. En consecuencia, la administración al no notificarme las partidas registrales de números: N° 11001426 y 11125296, han incurrido en causal de nulidad, conforme a la LPAG, Art. 10° y Num 1).

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
V°B°
TACNA

AL RESPECTO:

Con respecto al acto administrativo materia de impugnación nos indica que: "no precisa cual es la documental que se verificó", sin embargo en la carta de manera expresa señala que, el predio por el cual solicita Constancia de Posesión para Servicios Básicos, es considerada Propiedad Privada ya que según la verificación que se realizó en el Visor de la Base Gráfica Registral (BGR) de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), siendo la misma, una herramienta importante para consultar información registral georreferenciada; resultó que la ubicación del predio recae sobre la Partida Electrónica N° 11001426 y en su mayor extensión en la Partida Electrónica N° 11125296 como se puede apreciar en las siguientes imágenes:

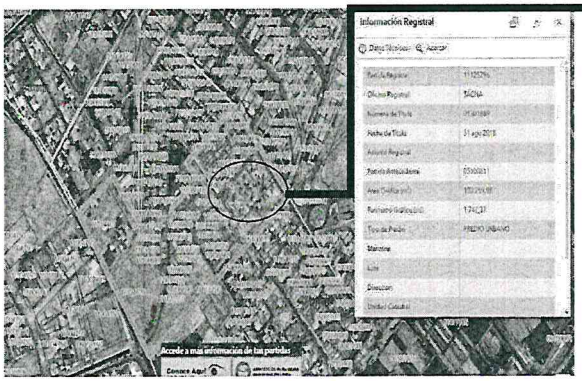

PREDIO UBICADO EN LA ASOCIACIÓN VIVIENDA NUEVO SAN JUAN 2001 MZ. B LT. 16, SE ENCUENTRA INSCRITA DENTRO DE LA

PARTIDA ELECTRÓNICA N°

Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA
N°[illegible]-2025-GDTI-MDP/T

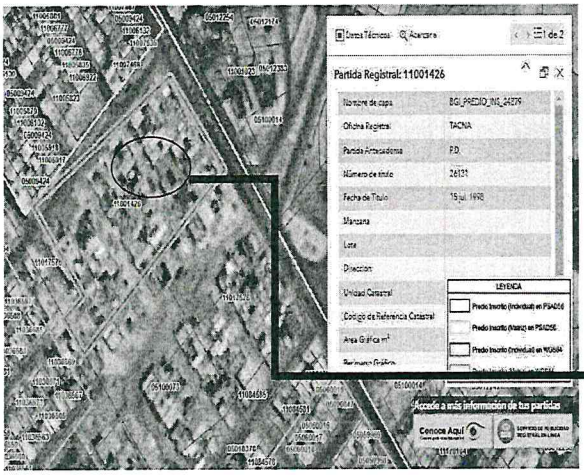

PREDIO UBICADO EN LA ASOCIACIÓN VIVIENDA NUEVO SAN JUAN 2001 MZ. B LT. 16, SE ENCUENTRA INSCRITA DENTRO DE LA

PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11001426

- Error de la interpretación del artículo 3° de la Ley N° 28687 debe quedar claro y desvirtuado que la funcionaria y/o servidora pública, quien ha emitido el acto impugnado; objetivamente ha comprendido e interpretado mal Ley en mención.

AL RESPECTO:
Que, con respecto a la interpretación del artículo 3 de la Ley 28687, se debe aclarar primero que según COFOPRI en su DECRETO SUPREMO N° 013-99-MTC manifiesta en su Artículo 4° los parámetros para considerar una Posesión como una Posesión Informal, especificando que tiene que reunir las siguientes características: (...) c) Ejercer posesión que no se encuentre amparada en la titularidad del derecho de propiedad sobre los lotes poseídos, o que cuenten con documentos que no acrediten fehacientemente dicha propiedad, o que no reúnan las condiciones para acreditar la adquisición de dicho derecho; situación en la que nos encontramos en el presente caso, ya que la administrada presenta como documento que acredita la posesión del bien, requisito exigido de acuerdo a la Ley 28687 y la Ley 31056, un Acta de Constatación de Posesión expedida por el Juzgado de Paz del Distrito de Pocollay.

Que, para poder expedir una Constancia de Posesión para predios constituidos sobre Posesiones Informales, como requisito fundamental tenemos que la propiedad materia del requerimiento, no debe recaer sobre Propiedad Privada, siendo aplicable para este caso la Ley N°28687 en el "Artículo 2.- Formalización de la propiedad Declárase de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informal, con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre inmuebles de propiedad estatal, con fines de vivienda"..

Que, bajo este orden de ideas, de la evaluación del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada, se extrae contravención en los fundamentos con la norma aplicable, ya que es claro el objetivo a la presentación de recursos, obtener la Constancia de Posesión para Servicios Básicos del lote de terreno ubicado en la Asociación Viv. Nuevo San Juan 2001 MZ B Lt. 16, y no encontrándose en el recurso presentado una línea de sustento coherente a los presupuestos del recurso de apelación (de una interpretación distinta de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° Ley N°28687 – Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos y sus modificaciones;

Municipalidad Distrital
de POCOLLAY

RESOLUCION DE GERENCIA DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA N° -2025-GDTI-MDP/T

Pocollay
UN BELLO DISTRITO

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sr. Alicia Chino Mamani, contra la Carta N° 591-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T expedida por la Subgerencia de Planeamiento Urbano y Catastro siendo debidamente notificada el 22.11.2024.

ARTICULO SEGUNDO: TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: ENCARGUESE el cumplimiento a la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, dentro de sus funciones y competencias.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, con la presente resolución a los interesados, a las áreas pertinentes de la Municipalidad Distrital de Pocollay y a la Unidad Funcional de Tecnologías y Transformación Digital, para la publicación de la presente resolución en la página web de la municipalidad www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
ING. DANIEL ALEXANDER LARICO SANTI
GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL E INFRAESTRUCTURA

C.c.
SGDT
UFTTD
EFTIC
Interesado